



REPÚBLICA DOMINICANA

TEMA	DESCRIPCIÓN DE LA NORMATIVA	INSTRUMENTO JURÍDICO
Organismo de Supervisión		
Nombre del Organismo	Superintendencia de Pensiones de la República Dominicana (SIPEN)	
Características Generales	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La SIPEN se crea mediante la Ley 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social. ❖ La SIPEN es una entidad estatal autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las AFP y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 107 de la Ley 87-01
Facultades y Funciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La SIPEN está facultada para contratar, demandar y ser demandada. ❖ La SIPEN tiene entre sus funciones supervisar la correcta aplicación de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, autorizar la creación y el inicio de las operaciones de las AFP que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley 87-01 y el Reglamento de Pensiones, supervisar las operaciones financieras de las AFP, determinar y velar porque los directivos y accionistas de las AFP reúnan las condiciones establecidas por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, entre otras. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos 107 y 108 de la Ley 87-01
Facultar de Sancionar, Recursos Administrativos y Judiciales de que Pueden Ser Objeto Dichas Sanciones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La SIPEN tiene plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones a las AFP que hayan sido previstas en la ley y sus normas complementarias. ❖ Las infracciones cometidas por las AFP están tipificadas por las Resoluciones que sobre Infracciones y Sanciones Administrativas emita la SIPEN. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literal m) del artículo 108 y 114 de la Ley 87-01. ❖ Resoluciones sobre infracciones y sanciones específicas emitidas por la SIPEN: 43-03, 46-03, 88-03, 95-03, 111-03, 127-03, 166-04, 167-04, 168-04, 169-04, 170-04, 173-04, 190-04, 195-04,



REPÚBLICA DOMINICANA

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las personas sancionadas administrativamente por la SIPEN podrán interponer un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Las decisiones del CNSS pueden ser recurridas el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 	<p>196-04, 206-04, 207-04, 208-04, 219-04, 220-04, 221-04, 222-04, 227-05, 228-05, 229-05, 233-05, 234-05, 235-05, 236-05, 246-05, 247-05, 248-05, 249-05, 262-06, 263-06 y 264-06.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 117, Ley 87-01. ❖ Reglamento de Apelaciones ante el CNSS aprobado por las Resoluciones CNSS 124-02 y 125-02. ❖ Ley No. 13-07.
--	---	--

Inversión

Régimen de Inversión	<p>Restricciones por tipo de instrumento, por tipo de emisor, por tipo de mercado y otras restricciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los títulos del I al III y el V abarcan los temas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ Objetivo de las Inversiones. ○ Mercados Autorizados. ○ Formalización de Transacciones. ○ Excesos de Inversión. <p>http://www.sipen.gov.do/documentos/resolucion_281-07.pdf</p> ❖ Permite a las Administradoras mantener como saldo en cada una de las cuentas Banco Inversiones de los Fondos de Pensiones hasta un máximo de setenta mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00), respectivamente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución 17-02 - Títulos I - III y el V Sobre el control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones. Modificada por las Resoluciones No.: 35-03, 79-03, 104-03, 281-07. ❖ Resolución 99-03 Sobre los Límites Máximos de Efectivo aprobados a mantener en las cuentas Banco Inversiones de los Fondos de Pensiones.
-----------------------------	---	---	--



REPÚBLICA DOMINICANA

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Esta Resolución establece los Límites Máximos de Inversión por tipo de instrumento, por emisor y por tipo de fondo. http://www.sipen.gov.do/documentos/resolucion_25_CCRLI.pdf http://www.sipen.gov.do/documentos/resolucion_26_CCRLI.pdf 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución No 1 CCRLI Sobre los Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones Modificada por las Resoluciones No.:13, 25, 26 CCRLI.
<p>Entidades Clasificadoras de Riesgo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Establece que las calificaciones de riesgo de Fitch Dominicana, Sociedad Calificadora de Riesgo, S. A., entidad regulada y supervisada por la Superintendencia de Valores, serán admitidas por esta CCRLI para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros en los que pueden ser invertidos los recursos de los Fondos de Pensiones. <hr/> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Establece que las calificaciones de riesgo de Feller Rate Dominicana C. por A., Compañía Calificadora de Riesgo, S. A., entidad regulada y supervisada por la Superintendencia de Valores, serán admitidas por esta CCRLI para efectos de elegibilidad de los instrumentos financieros en los que pueden ser invertidos los recursos de los Fondos de Pensiones. http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_12_CCRLI.pdf 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución No.7 CCRLI Que autoriza a Fitch Dominicana como Sociedad Calificadora de Riesgo de las Inversiones de los Fondos de Pensiones. ❖ Resolución No. 12 CCRLI Que autoriza a Feller Rate Dominicana C. por A. como Compañía Calificadora de Riesgo de las Inversiones de los Fondos de Pensiones.
<p>Posibilidad de Administrar de Varias Carteras</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El título IV se refiere a la administración de varias carteras de inversión http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_281-07.pdf 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución No. 17-02 - Título IV Sobre el control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones. Esta Resolución ha sido modificada por las resoluciones 35-03, 79-03, 104-03, 281-07.



REPÚBLICA DOMINICANA

Administración de Riesgos	Área de riesgos	❖ No aplica	
	Manual de riesgos	❖ No aplica	
	Tipo de Riesgos Administrados	❖ Establecen los mecanismos para administrar el riesgo crediticio http://www.sipen.gov.do/documentos/resolucion_21_CCRLI.pdf	❖ Resolución No. 2 CCRLI Sobre la Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones. ❖ Resolución No. 21 CCRLI Sobre Clasificación de Riesgo
	Revelación de Información	❖ Pone en vigencia el Manual de Cuentas para las Administradoras de Fondos de Pensiones como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones. http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_27-03.pdf http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_118-03.pdf http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_197-04.pdf http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_244-05.pdf	❖ Resolución 27-03 Que establece el Manual de Cuentas para las AFP. Esta Resolución es modificada por las Resoluciones No.: 118-03, 197-04, 244-05.
		❖ Pone en vigencia el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a los Fondos de Pensiones que administran las AFP.	❖ Resolución 28-03 Que establece el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones. Esta Resolución es modificada por las resoluciones 91-03, 100-03, 117-03, 197-04, 205-04, 245-04.
	❖ Pone en vigencia el Manual de Cuentas para el Fondo de Solidaridad Social, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas al Fondo de Solidaridad Social que administra la AFP Pública.	❖ Resolución 93-03 Que establece el Manual de Cuentas para el Fondo de Solidaridad Social. Esta Resolución es modificada por las 107-03, 117-03, 197-04	



REPÚBLICA DOMINICANA

	<ul style="list-style-type: none">❖ Pone en vigencia el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones de Reparto que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a estos Fondos de Pensiones de Reparto que serán administrados por la(s) Administradora(s) de Fondos de Pensiones Pública(s), en lo adelante AFP Pública.	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 73-03 Que establece el Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones de Reparto. Esta Resolución es modificada por las 106-03, 117-03, 197-04
	<ul style="list-style-type: none">❖ Pone en vigencia el Manual de Cuentas para los Planes Complementarios de Pensiones, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a los Planes Complementarios de Pensiones que administran las AFP. http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_199-04.pdf	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 108-03 Que establece el Manual de Cuentas para los Planes Complementarios de Pensiones. Esta resolución es modificada por las 117-03, 197-04, 199-04 217-04.
	<ul style="list-style-type: none">❖ Pone en vigencia el Informe Diario para los Fondos de Pensiones, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a los Fondos de Pensiones que administran las AFP.	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 49-03 Que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones. Esta Resolución es modificada por la 96-03.
	<ul style="list-style-type: none">❖ Pone en vigencia el Informe Diario para los Fondos de Pensiones de Reparto, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a los Fondos de Pensiones de Reparto.	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 109-03 Que establece el Informe Diario para los Fondos de Pensiones de Reparto.
	<ul style="list-style-type: none">❖ Poner en vigencia el Informe Diario para el Fondo de Solidaridad Social, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas al Fondo de Solidaridad Social.	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 110-03 Que establece el Informe Diario para el Fondo de Solidaridad Social.
	<ul style="list-style-type: none">❖ Poner en vigencia el Informe Diario para los Fondos Complementarios de Pensiones, que se adjunta a la presente Resolución, como sistema obligatorio para el registro contable y obtención de las informaciones financieras resultantes de las operaciones relativas a los Fondos Complementarios de Pensiones. http://sipen.gov.do/documentos/resolucion_203-04.pdf	<ul style="list-style-type: none">❖ Resolución 113-03 Que establece el Informe Diario para los Fondos Complementarios de Pensiones. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA

			Resolución es modificada por la Resolución 203-04
	Evaluación de riesgos	No disponible	
	Requisitos de Clasificación de Riesgos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Esta Resolución establece los requisitos sobre la Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones. ❖ Esta Resolución establece los requisitos sobre la Clasificación de Riesgos de Instrumentos Financieros Representativos de Deuda de las Entidades de Intermediación Financiera. <p>http://www.sipen.gov.do/documentos/resolucion_21_CCRLI.pdf</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución No. 2 CCRLI Sobre la Clasificación de Riesgos de Instrumentos de Deuda y Aprobación de Acciones. ❖ Resolución No. 21 CCRLI Sobre Clasificación de Riesgo de Instrumentos Financieros Representativos de Deuda de las Entidades de Intermediación Financiera.
	Valuación de Inversiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Metodología de Valoración de instrumentos con pago de intereses y amortizaciones al vencimiento ❖ Metodología de Valoración de instrumentos con pago de capital y/o intereses con anterioridad al vencimiento y con tasa de interés variable o flotante ❖ Metodología de Valoración de Acciones de Empresas ❖ Fuentes oficiales de información y sistema oficial de aproximaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución 17-02 - Títulos VI al X - Metodología de Valoración de Instrumentos. Esta Resolución es modificada por las resoluciones 35-03, 79-03, 104-03, 281-07.
	Custodia de Valores	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Establece las disposiciones para la aplicación del Artículo 101 de la Ley, sobre el resguardo de los instrumentos representativos de por lo menos el 95% de la inversión de los Fondos de Pensiones que serán mantenidos en custodia en el Banco Central de la República Dominicana. 	Resolución 19-02 Sobre la Custodia de los Valores Representativos de las Inversiones de los Fondos de Pensiones. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA

			Resolución es modificada por la Resolución 105-03
Rentabilidad Mínima	Rentabilidad Mínima, Encaje y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad	<ul style="list-style-type: none"> Define la metodología de cálculo y aplicación para la rentabilidad de la cuota de los Fondos de Pensiones, la rentabilidad mínima y la cuenta Garantía de Rentabilidad, a las que se hace referencia en los Artículos 96, 103 y 104 de la Ley. Define la metodología de cálculo y aplicación para la creación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos de Pensiones, de conformidad con el Artículo 102 de la Ley. 	<ul style="list-style-type: none"> Resolución 71-03 Sobre la Rentabilidad de la Cuota, Rentabilidad Mínima y Garantía de Rentabilidad Mínima. Esta Resolución es modificada por la Resolución 225-05 Sobre la Rentabilidad de la Cuota, Rentabilidad Mínima y Garantía de Rentabilidad Mínima. Resolución 241-05 Sobre la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.
	Garantías a la rentabilidad mínima	<ul style="list-style-type: none"> Define las Garantías de Rentabilidad, a las que se hace referencia en los Artículos 96, 103 y 104 de la Ley. 	
Procesos			
Afiliación de Trabajadores	Solicitud de Registro	<ul style="list-style-type: none"> Existen dos mecanismos a través de los cuales los trabajadores pueden afiliarse: (i) la suscripción de un Contrato de Afiliación; o (ii) la Afiliación Automática. La AFP, al momento en que ha sido aceptada la solicitud de afiliación, procede a incorporarla a su archivo de afiliados y a crearle su Cuenta de Capitalización Individual (CCI). La afiliación y elección de una AFP se realiza mediante la suscripción en dos originales del "Contrato de Afiliación", el cual es único y foliado consecutivamente. Un original corresponde a la AFP y el otro al trabajador. El Contrato de Afiliación es único para todas las AFP, de conformidad al formato que suministra la Superintendencia. 	<ul style="list-style-type: none"> Art. 2, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores Art. 4, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores Art. 6, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores Art. 7, Resolución 26-03



REPÚBLICA DOMINICANA

<p style="text-align: center;">Requisitos para el Trámite de Registro</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La afiliación del trabajador asalariado es obligatoria, única y permanente. ❖ Para la suscripción del contrato deberá considerarse los antecedentes personales del trabajador, su cédula de identidad y electoral, estar llenado en letra de imprenta, con las firmas y huellas digitales del trabajador y la firma del Promotor. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 36 de la Ley 87-01 ❖ Art. 8, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores y Art. 5 Resolución 26-03 sobre modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02
<p style="text-align: center;">Duración del Trámite</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La AFP debe notificar a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) de todas las suscripciones de Contratos de Afiliación. ❖ La EPBD procede a verificar los datos del trabajador suministrados por la AFP y acepta, rechaza o deja pendiente el registro, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la EPBD. ❖ La AFP, una vez recibe el resultado de la certificación de la solicitud, envía al trabajador una comunicación dentro del plazo máximo de 20 días calendarios contados a partir de que la AFP reciba la certificación de la EPBD. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 9, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores, Art. 6, Resolución 26-03 sobre modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02 y Art. único Resolución 42-03 ❖ Art. 4, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores ❖ Artículo 11, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores
<p style="text-align: center;">Trabajadores Que No Elijan Administradora y Que Se Les Haya Asignado Una</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados deben elegir la AFP de su elección dentro de los primeros treinta días calendario de su contratación. En caso de que este trabajador no lo hiciera al término de dicho plazo, se considerará que el trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo, en cuyo caso la EPBD, actuando como mandataria del empleador lo afiliará automáticamente donde esté afiliada la mayor parte de sus empleados. ❖ En estos casos, la AFP deberá, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de afiliación automática por parte de la EPBD, localizar al afiliado para que entregue fotocopia de la cédula de identidad (de ambos lados) y suscriba el Contrato de Afiliación. A tales fines, la AFP deberá enviar por lo menos una comunicación con acuse de recibo durante el primer mes del plazo indicado, al 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 2, Resolución 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores y Artículo 2, Resolución 26-03 sobre modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02 ❖ Artículo 2, Resolución 26-03 sobre modificaciones y adiciones a la Resolución 12-02



REPÚBLICA DOMINICANA

		domicilio del empleador registrado en la EPBD	
Recaudación y Acreditación de Aportes	Sistema de Recaudación Centralizado o No Centralizado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se cuenta con un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebidos para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago (Sistema Centralizado). ❖ El sistema de recaudo, distribución y pago incluye un programa de computación unificado, sencillo y funcional para facilitar al empleador el cálculo y las cotizaciones de los tres seguros del SDSS. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 11, Ley 87-01 ❖ Art. 30, Ley 87-01
	Notificación y Recepción del Pago	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece que los empleadores efectúen el pago durante los primeros 3 días de cada mes. ❖ Se establece que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) debe generar mensualmente las notificaciones de pago correspondientes a las cotizaciones de los empleadores y trabajadores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 30, Ley 87-01 ❖ Art. 4, Resolución 78-03 sobre Proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo
		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece que los empleadores realicen el pago de las aportaciones a través de la Red Financiera Nacional y estos pagos sean depositados en una cuenta de la TSS en estas instituciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 5, Resolución 78-03
		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece que las Entidades Recaudadoras envíen a la EPBD toda la información relativa a la recaudación. ❖ Se establece la aplicación de intereses por mora a los pagos efectuados fuera del plazo. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 8, Resolución 78-03 ❖ Art. 11, Resolución 78-03
		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se instituye el proceso de verificación, conciliación y validación por parte de la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) del total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Concentrador, de tal forma que este total se corresponda con el total de los recursos pagados. ❖ Se instituye que el resultado de la verificación, conciliación y validación de la EPBD sea reportado a la Superintendencia. Igualmente, se dictamina que la Tesorería informe diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 9, Resolución 78-03 ❖ Art. 9, Resolución 78-03
	Individualización y Dispersión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La TSS debe transferir a las AFP las partidas correspondientes en un plazo no mayor de dos (2) días ❖ La EPBD debe procesar la información relativa a la recaudación, individualizando los aportes y generando los archivos electrónicos de dispersión por afiliado y AFP destino. Estos archivos de dispersión serán enviados a las AFP para que sean confirmados y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Art. 30, Ley 87-01 ❖ Art. 10, Resolución 78-03



REPÚBLICA DOMINICANA

		<p>que éstos pasen a ser los archivos definitivos que sirvan de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP reciben el archivo y confirman a la EPBD el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y en las cuentas correspondientes a las AFP a más tardar en 12 horas. En caso de no realizar la confirmación requerida, no se efectuará la dispersión. ❖ La EPBD, una vez confirmados los datos por cada AFP, instruirá al Banco Concentrador y notificará a la TSS para que ésta autorice la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los fondos de pensiones. ❖ Los montos recaudados que correspondan a empleados que todavía no han seleccionado su AFP, en el momento en que se identifique la AFP del empleado, se dispersarán y acreditarán en la CCI del mismo, los aportes más una rentabilidad acumulada. Si el empleado se afilia antes de los treinta (30) días, los montos correspondientes se enviarán a la AFP elegida. Si el empleado es afiliado después de los treinta (30) días, estos montos (comisión por administración AFP y seguro de discapacidad y sobrevivencia) se acreditan íntegramente en su CCI. ❖ Información del archivo de individualización ❖ Cada AFP deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte ❖ La acreditación de los aportes en las CCI de cada afiliado se realizará al Valor Cuota Neto vigente para las operaciones del día hábil siguiente al que fueron recibidos los aportes por el Fondo de Pensiones 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Párrafo I Art. 10, Resolución 78-03 ❖ ❖ Párrafo II Art. 10, Resolución 78-03 ❖ ❖ Párrafo IV Art. 10, Resolución 78-03 ❖ ❖ Art. 12, Resolución 78-03 ❖ Art. 14, Resolución 78-03 ❖ Artículo Único, Resolución 97-03 que modifica el Art. 18 de la Resolución 78-033
	<p>Duración del Trámite</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La TSS transferirá a las AFP las partidas correspondientes en un plazo no mayor de dos (2) días. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Párrafo I, Art. 30 Ley 87-01 y Art. 15 Resolución 78-03



REPÚBLICA DOMINICANA

Traspaso de Cuentas Individuales	Derecho al Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados que hayan efectuado seis cotizaciones en un año tienen derecho a cambiar de AFP una vez al año, con el requisito de un aviso previo de treinta días dirigido a la AFP donde se está afiliado. No obstante lo anterior, un afiliado puede traspasarse en cualquier momento si la AFP eleva el costo por administración de los servicios. En caso de fusión entre AFP's, los afiliados de la AFP absorbida en el proceso de fusión pueden traspasarse en los siguientes tres meses a dicho proceso, sin necesidad de avisos previos o de contar con el mínimo de seis cotizaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 64, Reglamento de Pensiones. ❖ Art. 2 Resolución 277-07 que modifica el Art. 2 de la Resolución 104-04 ❖ Art. 2 Resolución 276-07 que modifica la Resolución 122-03.
	Solicitud de Traspaso	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se debe suscribir personalmente un formulario de la AFP de origen denominado "Solicitud de Traspaso", conjuntamente con un representante de traspaso, conforme formato establecido 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos 3 y 7, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados
	Requisitos para el Trámite de Traspaso a Través de un Agente Promotor	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se tiene derecho a solicitar traspaso una vez al año, luego de haber efectuado al menos seis cotizaciones mensuales o en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones. ❖ El formulario de Solicitud de Traspaso debe estar debidamente completado por el afiliado conjuntamente con un representante de la AFP; a este formulario se debe anexar copia de la cédula de identidad del afiliado. Original, primera y segundas copias deberán especificar el destino de las mismas, de la manera siguiente: Original, para la AFP de origen; primera copia para el Afiliado; segunda copia para la AFP Destino. ❖ Los representantes de Traspaso son las únicas personas autorizadas para tramitar los traspasos y deben estar registrados en la SIPEN 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 2, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Artículo 3, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Párrafo V, Artículo 3, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados
	Duración del Trámite	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Suscrito el formulario de Solicitud de Traspaso, el trabajador dispone de treinta días calendario para suscribir con la AFP destino un nuevo contrato de afiliación y entregar una de las copias de la solicitud de traspaso. ❖ La AFP Origen notificará a la EPBD la información concerniente a la solicitud de traspaso, dentro del plazo de treinta y cinco días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud. ❖ La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante un archivo electrónico, la información correspondiente al nuevo contrato de afiliación en un plazo no mayor de cinco días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud de traspaso y firma del contrato de afiliación 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 4, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Artículo 5, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Artículo 6, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados



REPÚBLICA DOMINICANA

		<ul style="list-style-type: none"> ❖ La EPBD, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de traspaso por parte de la AFP Origen y la AFP Destino, verificará la información recibida, notificará a las instituciones involucradas el estatus de la solicitud de traspaso del trabajador, solicitará a la AFP Origen el saldo a transferir y certificará el traspaso instruyendo la transferencia electrónica de los recursos correspondientes. ❖ La AFP Destino deberá enviar al domicilio del trabajador una comunicación indicando la procedencia o no de la solicitud de traspaso en un plazo no mayor a treinta días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la certificación de traspaso por parte de la EPBD. ❖ Describe el proceso de la EPBD para realizar el traspaso después de haberse certificado, el cual toma cinco días laborables. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 9, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Artículo 11, Resolución 194-04 sobre Traspasos de Afiliados ❖ Artículo 1, Resolución 211-04 que modifica la Resolución 194-04
--	--	---	--

Beneficios

Vejez	Requisitos para optar por la pensión por vejez	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando: <ul style="list-style-type: none"> ○ El afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más, y haya cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses. ○ El afiliado acredite haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la pensión mínima. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 45, Ley 87-01 y literal (a) de los artículos 3 y 4, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo.
	Retiro Programado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Pensión según lo acumulado en la CCI y expectativa de vida. ❖ Los fondos permanecen en la AFP. ❖ El afiliado conserva la propiedad sobre los recursos, asumiendo el riesgo de longevidad y rentabilidad futura. ❖ Garantía de pensión mínima a través del Fondo de Solidaridad Social. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 54, Ley 87-01, literal (o) del artículo 2 y Artículo 7, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo
	Renta Vitalicia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Según lo acumulado en la CCI se garantiza un monto fijo vitalicio ajustado por inflación, remunerable hasta el fallecimiento del afiliado. ❖ La Compañía de Seguros asume el riesgo de longevidad y rentabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 54, Ley 87-01 y literal (n) del artículo 2, Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA

			72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo
Fecha a partir de la cual se devenga la pensión	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los pagos por este concepto se realizarán el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción del formulario “Selección de la Modalidad de Pensión” y el último día hábil del mes; en su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes sub-siguiente. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literal (f) de los artículos 3 y 4, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo 	
Existencia de pensión mínima garantizada	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima, siempre que los afiliados perciban ingresos bajos, hayan cumplido la edad de 65 años de edad, hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, el Fondo de Solidaridad Social aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 60, Ley 87-01 y Artículo 7, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo 	
Requisitos para optar por la pensión por cesantía por edad avanzada	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El afiliado tendrá derecho a la pensión mínima en caso de cesantía por edad avanzada cuando haya cumplido los requisitos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ Quede privado de un trabajo remunerado. ○ Haya cumplido cincuenta y siete (57) años de edad. ○ Haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses. ❖ El afiliado cesante mayor de cincuenta y siete (57) años y que no haya cotizado un mínimo de trescientos (300) meses, se le otorgará una pensión en base a los fondos acumulados o podrá seguir cotizando hasta cumplir con el mínimo de cotizaciones para calificar para la pensión mínima por cesantía. En ningún caso la pensión por cesantía podrá superar el último salario del beneficiario. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 50, Ley 87-01 y literal (a) de los artículos 5 y 6, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo 	
Beneficios de la pensión de cesantía por Edad Avanzada	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Monto fijo ajustado por IPC (Pensión Mínima). ❖ El afiliado con 57 años de edad que acredite tener al menos trescientos (300) meses cotizados podrá tener acceso a los recursos del Fondo de Solidaridad Social para pensión mínima cuando cumpla 65 años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literal (d) de los artículos 5 y 6, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo 	



REPÚBLICA DOMINICANA

Invalidez y Muerte	Afiliados Cubiertos	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se encuentran cubiertos por el seguro de discapacidad y sobrevivencia todos los afiliados que cumplan con los requisitos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ Sus empleadores hayan realizado los aportes a las AFP, tanto del porcentaje a su cargo como del porcentaje a cargo del trabajador, destinados a cubrir el costo del seguro de discapacidad y sobrevivencia. ○ Que la AFP haya pagado la prima correspondiente a la compañía de seguros que ésta ha elegido para los fines de contratar el seguro de discapacidad y sobrevivencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literal (b) del artículo 8, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo y Cláusula No. 3 del Contrato de Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo
	Requisitos de solicitud	<ul style="list-style-type: none"> ❖ El afiliado tendrá derecho a una pensión por discapacidad cuando cumpla con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Esté cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia. ○ Cuente con un dictamen de la Comisión Médica Regional que corresponda a su lugar de residencia o bien de la Comisión Médica Nacional cuando se amerite en caso de apelación, que establezca que el afiliado sufre una enfermedad o lesión crónica que reduce su capacidad productiva de la forma siguiente: (i) Entre un cincuenta por ciento (50%) y dos tercios (2/3) califica para la discapacidad parcial; (ii) En dos tercios (2/3) o más califica para la discapacidad total. ○ La certificación de discapacidad total o parcial haya sido emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad. ❖ Frente al fallecimiento de un afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), siempre y cuando el afiliado haya estado cubierto por el seguro de discapacidad y sobrevivencia. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos 46 y 51, Ley 87-01 y Literal (a) de los artículos 8 y 9, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo y Cláusula No. 3 del Contrato de Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo
	Procedimiento de calificación del grado de discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La AFP deberá solicitar a la Comisión Médica Regional correspondiente al lugar de residencia del afiliado la calificación de discapacidad del afiliado dentro de los cinco (5) días calendario de haber recibido la Solicitud de Pensión por Discapacidad. ❖ La Comisión Médica Regional deberá convocar al afiliado a más tardar 10 días calendario después de haber recibido la Solicitud de Calificación de Discapacidad para fines de iniciar el proceso de evaluación y calificación de la discapacidad. ❖ El dictamen de la Comisión Médica Regional se producirá dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha en que el afiliado concurre por primera vez ante la Comisión Médica Regional para ser examinado. Los resultados del dictamen 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 49, Ley 87-01 y literales (d) y (e) del artículo 8, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo. ❖ Resolución CNSS No. 162-03 que aprueba el Manual para Normas de



REPÚBLICA DOMINICANA

		serán remitidos a la AFP a más tardar (3) días hábiles después de originarse el mismo y ésta a su vez deberá remitir el mencionado dictamen al afiliado y a la Compañía de Seguros correspondiente, a más tardar tres (3) días hábiles después de haber recibido el mismo.	Evaluación del Grado de Discapacidad.
	Procedimiento de apelación a la decisión acerca del grado de discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los afiliados y las Compañías de Seguros podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional los resultados del dictamen de discapacidad emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, luego de ser comunicado el dictamen. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 49, Ley 87-01, literal (f) del artículo 8, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo y Cláusula No. 3 del Contrato de Póliza y Resolución 103-03 que Modifica la Resolución 72-03
	Procedimiento para el otorgamiento del beneficio	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Si la Compañía de Seguros interpusiera un reclamo ante la Comisión Médica Nacional y ésta revocara el dictamen de discapacidad ya aprobada, esto es, rechaza la discapacidad del afiliado, la AFP deberá archivar en el expediente del afiliado el dictamen y dará por finalizado el trámite de solicitud de pensión de discapacidad. ❖ Si no se presentare reclamación o si interpuesta una apelación, la Comisión Médica Nacional confirmara el dictamen de la Comisión Médica Regional, la AFP deberá enviar a la Comisión Técnica sobre Discapacidad el dictamen que aprueba la discapacidad para que ésta última, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario luego de haber recibido dicho dictamen emita la certificación de discapacidad que dará inicio a la pensión por este motivo. ❖ La Comisión Técnica de Discapacidad remitirá a las AFP las certificaciones correspondientes a más tardar cinco (5) días hábiles después de ser emitidas. ❖ Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la certificación que declara la discapacidad del afiliado, la AFP deberá informar a la Compañía de Seguros lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ○ Documento con salario base del afiliado. ○ Cédula de Identidad y Carné de Seguridad Social del discapacitado. ❖ Recibida la solicitud de pensión de sobrevivencia y siempre que el fallecimiento del causante no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad profesional, la AFP una vez verificados los documentos requeridos dará inicio de reclamación a la Compañía de Seguros. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literales (h), (i) y (j) del artículo 8, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo; literales (b), (e) y (f) del artículo 9, Resolución 72-03.



REPÚBLICA DOMINICANA

<p>Fecha en que se devenga la pensión</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La pensión de discapacidad se devenga a contar de la fecha en que ocurre el siniestro que da origen a la discapacidad, fecha que estará consignada en la Solicitud de Pensión por Discapacidad. ❖ La pensión de sobrevivencia se devenga a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado, fecha que estará consignada en el Extracto de Acta de Defunción que se presentará a la AFP. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Literal (k) del artículo 8, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo, literal (g) del artículo 9, Resolución 72-03, literales (a) y (b) de la Cláusula No. 4 del Contrato de Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo
<p>Infracciones y sanciones aplicables</p>	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Infracciones y sanciones administrativas relativas al Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, debido a las siguientes faltas: <ul style="list-style-type: none"> ○ Realizar modificaciones o endosos en el Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia en lo adelante el Contrato Póliza, sin la previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. ○ Alterar, enmendar, así como renunciar a cualquier condición o restricción contenida en el Contrato Póliza para prorrogar el periodo para el pago de la Prima y/o comprometer a la Compañía Aseguradora, en lo adelante la Compañía, por medio de promesa o representación. ○ Realizar modificaciones al Contrato Póliza sin que exista un endoso correspondiente firmado por el Presidente o Vicepresidente Ejecutivo de la Compañía, o por cualquier otro funcionario debidamente autorizado para tales fines. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Resolución 208-04 sobre Infracciones y Sanciones Administrativas Relativas al Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo y Resolución 235-05 sobre Infracciones y Sanciones Administrativas Relativas al Procedimiento Transitorio para la Evaluación de las Solicitudes de Pensión por Discapacidad
	<ul style="list-style-type: none"> ○ No cumplir con lo establecido en la cláusula No. 3 del Contrato de Póliza en cuanto a la cobertura y los beneficiarios del seguro. ○ No realizar el pago por Sobrevivencia en los montos, condiciones y/o plazos establecidos en la Cláusula No. 4 del Contrato de Póliza. ○ No realizar el pago por Discapacidad en los montos, condiciones y/o plazos establecidos en la Cláusula No. 4 del Contrato de Póliza. 	



REPÚBLICA DOMINICANA

Precios al Consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

- No fungir como agente de retención de los pagos a la Seguridad Social a través de la Tesorería o continuar pagando las contribuciones deduciendo del monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley 87-01, sus reglamentos y normas complementarias hasta que el discapacitado cumpla con los requisitos para optar por una pensión por vejez.
 - Dar por terminado la cobertura de los asegurados por causa diferente a las establecidas en la Cláusula No. 5 del Contrato de Póliza.
 - No realizar el pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Supervivencia por el monto pactado y/o en la fecha convenida en el Contrato Póliza.
 - Que la AFP no asuma las pensiones que pudieren realizarse en caso de que se cancele la cobertura del Contrato de Póliza respecto de aquellos afiliados que se haya verificado la falta de pago, por parte de la AFP.
 - Devolver primas por experiencia favorable a favor del contratante de la póliza.
 - No cumplir con los plazos y requerimientos establecidos en la Cláusula No. 9 del Contrato de Póliza para la evaluación de la documentación de la información suministrada para el otorgamiento de las pensiones de supervivencia y discapacidad.
 - Omitir o alterar deliberadamente informaciones respecto a los hechos que sirvieron de base para la emisión del Contrato Póliza.
 - No comunicar a la Superintendencia la terminación del Contrato Póliza con la Compañía de Seguros en cualquier fecha de vencimiento de las primas.
 - No remitir a la Superintendencia en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma, copia del contrato póliza del seguro de discapacidad y supervivencia firmado entre la AFP y la Compañía de Seguro.
- ❖ Infracciones y sanciones administrativas aplicables a los agentes infractores que violen la Ley y normas complementarias del Sistema de Pensiones, relativas al procedimiento transitorio para la evaluación de las solicitudes de pensión por discapacidad:
- Que la AFP no remita las solicitudes de pensión por discapacidad que reciban de sus afiliados, a las Compañías de Seguro contratadas a más tardar cinco (5) días calendario luego de recibidas.



REPÚBLICA DOMINICANA

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Que la AFP remita a la compañía de seguros un expediente de solicitud de pensión por discapacidad incompleto. ○ Que la compañía de seguros no remita el resultado de la evaluación a la AFP correspondiente en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de recibida la solicitud de pensión por discapacidad. ○ Que la AFP no remita a la Superintendencia de Pensiones el resultado de la evaluación en un plazo de dos (2) días hábiles después de recibida la misma. ○ Que la AFP no notifique a la compañía de seguros contratada la certificación que declara la discapacidad del afiliado y/o las informaciones descritas en el párrafo II del artículo 4 de la Resolución 189-04 dentro de los diez (10) días calendario de recibida la certificación. ○ Que la AFP notifique informaciones falsas o erróneas respecto del afiliado que solicita su pensión. 	
Beneficios de la pensión por discapacidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizable indexado de los últimos tres (3) años. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 47, Ley 87-01 y literal (b) de la Cláusula No. 4 del Contrato de Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo
Beneficiarios de la pensión por supervivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Serán beneficiarios: <ul style="list-style-type: none"> ○ El (la) cónyuge sobreviviente. ○ Los hijos solteros menores de 18 años. ○ Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado. ○ Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 51, Ley 87-01, Literal (d) del artículo 9, Resolución 72-03 sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo y Cláusula No. 3 del Contrato de Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo
Beneficios de la pensión por supervivencia	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Los beneficiarios recibirán una pensión de supervivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 51, Ley 87-01, literal (a) de la Cláusula No. 4 del Contrato de



REPÚBLICA DOMINICANA

		<ul style="list-style-type: none"> ❖ El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses; si es mayor de 50 años y menor de 55 años, tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión; y mayor de 55 años, una pensión vitalicia. ❖ Las prestaciones establecidas beneficiarán con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; y cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes, o mayores de edad cuando estuviesen afectados por una incapacidad absoluta y permanente. 	Póliza, Resolución 268-06 sobre el Contrato de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo
	Otros Beneficios	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Afiliados de ingreso tardío, es decir, aquellos que al momento de su afiliación al Sistema de Pensiones tenían cuarenta y cinco (45) años de edad o más. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 1, Resolución 272-07 que Establece la Documentación a Ser Requerida por las AFP para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío al Sistema Dominicano de Pensiones.

Administradoras de Fondos de Pensiones

Cobro de Comisiones	Tipo de Comisiones Autorizadas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP sólo pueden cobrar o recibir ingresos de los afiliados y empleadores por los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> ▪ comisión mensual por administración del fondo personal, la cual no deberá exceder 0.5% del salario mensual cotizante; ▪ comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un treinta (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósitos de la banca comercial; ▪ cobros por servicios opcionales, expresamente solicitados por los afiliados; ▪ intereses cobrados al empleador por retrasos en la entrega de la comisión por administración. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 86 de la Ley 87-01, Artículo 28 del Reglamento de Pensiones, Resoluciones 34-03, 232-05 y 239-05 sobre Comisiones de las AFP
	Acerca de la Implementación de Comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Se establece la publicación de cualquier modificación a la estructura de comisiones con una antelación mínima de 90 días previos a la implementación de las modificaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 10 de la Resolución 34-03 sobre Comisiones de las AFP



REPÚBLICA DOMINICANA

Autorización y Constitución de AFP	Requisitos y tramitología para la autorización y constitución	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La Superintendencia emitirá una Resolución respecto de la Autorización de Constitución como AFP, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de recepción de la solicitud. ❖ Presentación de la información sobre solicitud de autorización e inicio operaciones ❖ La Superintendencia emitirá una Resolución de Autorización de Inicio de Operaciones en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días de su recepción y verificado su cumplimiento. ❖ La Autorización de Inicio de Operaciones constituye un requisito sin el cual la AFP solicitante no podrá participar como Administradora 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículos 1, 6,7,8,10 y 11 Resolución 02-02 sobre Constitución de Administradoras de Fondos de Pensiones y Autorización de Inicio de Operaciones
	Naturaleza Jurídico de las AFP	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar fondos de pensiones observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias ❖ Patrimonio y contabilidad independiente 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 80 Ley 87-01 ❖ Artículo 83 Ley 87-01
	Circunstancia de tener o no giro exclusivo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP son sociedades financieras con el objeto exclusivo de administrar fondos de pensiones 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 80 Ley 87-01
Servicios que están obligadas a prestar		<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP son sociedades financieras con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; en adición, deben otorgar y administrar las prestaciones del Sistema Previsional (pensión por vejez, pensión por discapacidad y pensión por sobrevivencia) 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 80, Ley 87-01
Atención al Público	Personal de Servicio al Cliente	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Dispone encargados y personal adecuado en las oficinas de atención al público 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 4, Resolución 21-02 sobre Oficinas de Atención al Público
	Documentos y Material informativo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Material informativo y formularios oficinas atención 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 4, Resolución 21-02 sobre Oficinas de Atención al Público
	Espacio Físico	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Delimitación del Espacio físico ocupado ❖ Disposición de centro adecuado para atender reclamos y preguntas 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 8, Resolución 21-02 sobre Oficinas de Atención al Público ❖ Artículo único,



REPÚBLICA DOMINICANA

			Resolución 169-04 sobre Infracciones y Sanciones Administrativas Relativas a las Oficinas de Atención al Público
	Extracto Informativo	❖ Mantenimiento de extracto informativo con informaciones específicas de la AFP	❖ Artículo 4, Resolución 21-02 sobre Oficinas de Atención al Público y Artículo 16, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Horario	❖ Disposición de personal en horario establecido	❖ Artículo único, Circular 35-04 que establece el horario mínimo para las Oficinas de Atención al Público
Requisitos de Capitalización	Requisito	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP tendrán un capital mínimo de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), en efectivo, totalmente suscrito y pagado y el mismo deberá incrementarse en un 10% por cada cinco mil afiliados en exceso de diez mil. ❖ Este capital deberá indexarse en el mes de enero de cada año a fin de mantener su valor real de acuerdo a la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor correspondiente al año anterior, calculado por el Banco Central de la Republica Dominicana. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 82, Ley 87-01 ❖ Artículo 22, Reglamento de Pensiones y Circular 63-06 sobre Indexación Anual que Actualiza el Capital Mínimo Exigido a las AFP
	Cálculo	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Para fines de verificar el cumplimiento del capital mínimo exigido a la AFP, se utilizará el Patrimonio Neto de la misma. ❖ El Patrimonio Neto es igual al Total del Patrimonio Contable, menos las operaciones con empresas vinculadas a la AFP de corto y largo plazo, menos las inversiones en empresas vinculadas a la AFP 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 4, Resolución 22-02 sobre el Capital Mínimo de las AFP ❖ Artículo 5, Resolución 22-02 sobre el Capital Mínimo de las AFP
	Déficit	❖ En caso de existir Déficit de Capital Mínimo, la AFP deberá completar la diferencia, en efectivo, en un plazo de 90 días calendario a contar de la fecha en que los Estados Financieros reflejen el déficit.	❖ Artículo 6, Resolución 22-02 sobre el Capital Mínimo de las AFP



REPÚBLICA DOMINICANA

- Adquirir activos de baja liquidez de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Clasificadora de Riesgos y a las normas y procedimientos de la Superintendencia;
- Realizar operaciones con recursos del Fondo de Pensión para obtener beneficios indebidos, directos e indirectos;
- Cobrar cualquier servicio al Fondo de Pensión, salvo aquellos expresamente autorizadas por la presente ley;
- Utilizar en beneficio propio o ajeno información sobre las operaciones a realizar por el Fondo de Pensión;
- Adquirir activos que haga la AFP para sí, dentro de los cinco (5) días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por aquella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de la compra es inferior al precio promedio ponderado al existente al día anterior a dicha enajenación;
- Enajenar activos propios que haga la AFP dentro de los cinco (5) días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo de Pensiones, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior a dicha adquisición;
- Adquirir o enajenar bienes, por cuenta del Fondo de Pensiones, en que la AFP actúe como cedente o adquirente;
- Enajenar o adquirir activos que efectúe la AFP si resultaran ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuados en el mismo día por cuenta del Fondo de Pensión, salvo si se entregara al Fondo la diferencia del precio, correspondiente dentro de los dos días siguientes a la operación.



REPÚBLICA DOMINICANA

Publicidad que Emiten	Cifras o estadísticas	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP deberán cuidar que la información contenida en la publicidad y promoción que realicen, no induzca a interpretaciones inexactas, equívocos o a confusiones. ❖ Las AFP deberán realizar su publicidad basada en las características del producto previsional. No podrán efectuar publicidad y promoción sobre la base de sorteos, descuentos y concursos, propios o a través de terceros, que impliquen la entrega de bienes, servicios o promesas sobre bienes y/o servicios distintos a los establecidos en la Ley. ❖ No deben aparecer personas dando testimonio si no son efectivos estos hechos. Asimismo, deben abstenerse de exhibir instalaciones y equipos que no sean propiedad de la AFP. Se prohíbe a las AFP efectuar publicidad que involucre a funcionarios y/o miembros de los organismos reguladores. ❖ Los datos personales de los trabajadores afiliados a una AFP son confidenciales, por lo que no podrán ser utilizados ni difundidos sin autorización previa del afiliado. ❖ En la publicidad en la que se utilicen cifras estadísticas deberán reflejar la situación real de la entidad de que se trate en territorio dominicano y señalar claramente la fuente. ❖ La AFP quedará obligada por toda publicidad que haya sido proporcionada a los trabajadores. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 3, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 4, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 5, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 6, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 7, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 15, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Publicidad Comparativa	<ul style="list-style-type: none"> ❖ En la publicidad o promoción que efectúen las AFP, no deben emitirse juicios de valor acerca de otras entidades dedicadas al mismo objeto social. ❖ Cuando se efectúe publicidad comparativa, deberá considerarse los datos referidos a cada fondo en particular, sin utilizar promedios de sus carteras de inversiones. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 5, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 9, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Publicidad sobre rentabilidad	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP no podrán efectuar en su publicidad proyecciones referidas a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, comisiones y saldos acumulados de las cuentas individuales. ❖ La publicidad relativa a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, deberá realizarse considerando información de los últimos doce (12) meses, anualizada. 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 8, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 13, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Publicidad sobre comisiones	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Las AFP no podrán efectuar en su publicidad referencias a las comisiones y saldos acumulados en las cuentas individuales. ❖ Las AFP deberán informar a la Superintendencia de Pensiones y publicar en dos (2) diarios de circulación nacional los cambios en la estructura de comisiones. ❖ La publicidad sobre comisiones deberá indicar por separado el tipo de comisión y 	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Artículo 8, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 10, Resolución 10-02 sobre Promoción



REPÚBLICA DOMINICANA

		sus características.	y Publicidad de las AFP ❖ Artículo 14, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Publicidad sobre saldos proyectados	❖ Las AFP no podrán efectuar en su publicidad proyecciones referidas a la rentabilidad de los Fondos de Pensiones, comisiones y saldos acumulados en las cuentas individuales.	❖ Artículo 8, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
	Evaluación por parte de la Superintendencia	❖ Aquella publicidad promocionada que la Superintendencia considere que no cumple con las normas emitidas, deberá ser modificada o suspendida, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.	❖ Artículo 12, Resolución 10-02 sobre Promoción y Publicidad de las AFP
Particularidades del Sistema			
	Particularidades del Sistema	❖ Prevención de Lavado de Activos vía los aportes a las cuentas de capitalización individual del afiliado.	❖ Resolución 265-06